



ANTECEDENTES

- I. El 03 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** las solicitudes de acceso a información con números de folio:

0001600437017

“solicitud en el archivo adjunto.” (Sic)

Anexo:

“mi solicitud respecto a: Que se lleve a cabo una Consulta Pública en relación con la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Regional con clave 31YU2017E0024 del proyecto denominado “SOLAR SAN IGNACIO” presentado por ENERGÍA SOLAR SAN IGNACIO S. DE R.L. DE C.V.” el día 29 de junio de 2017 (la “MIARegional”).

Que se pongan a disposición del público y del que suscribe la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Regional con clave 31YU2017E0024 del proyecto denominado “SOLAR SAN IGNACIO”. (Sic)

0001600437117

“DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PRESENTE, por mi propio derecho y en calidad de miembro de la comunidad afectada del Municipio de Progreso, Yucatán, señalando como domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones, el ubicadoy autorizando en los términos más amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los ante usted comparezco y expongo: El día doce de julio del año dos mil diecisiete presente escrito dirigido a Usted ante la Delegación Yucatán de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como consta en el acuse de recibo del mencionado escrito (imagen que adjunto).

En la parte conducente del escrito de fecha doce de julio de dos mil diecisiete solicité: Que con fundamento en el artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente -LGEEPA- y el artículo 40 y demás relativos del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, vengo en tiempo y forma legales a solicitar se lleve a cabo una Consulta Pública en relación con la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Regional con clave 31YU2017E0024 del proyecto denominado SOLAR SAN IGNACIO presentado por ENERGÍA SOLAR SAN IGNACIO S. DE R.L. DE C.V. el día 29 de junio de 2017 - la MIA Regional-. En razón de lo anterior, una vez que abra el proceso de Consulta Pública en referencia,



RESOLUCIÓN NÚMERO 534/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600437017 Y 0001600437117

solicito de la manera más atenta que se pongan a disposición del público la MIA- Regional para los efectos legales que haya lugar. Sin embargo, hasta la fecha no tengo respuesta por parte de esta autoridad del escrito presentado en fecha doce de julio del presente año.

Por lo que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos solicito que esta autoridad cumpla con su obligación de dar respuesta a mi petición planteada desde el 12 de julio del 2017.

Y por lo tanto, responda mi solicitud respecto a: Que se lleve a cabo una Consulta Pública en relación con la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Regional con clave 31YU2017E0024 del proyecto denominado SOLAR SAN IGNACIO presentado por ENERGÍA SOLAR SAN IGNACIO S. DE R.L. DE C.V. el día 29 de junio de 2017 -la MIA Regional-. Que se pongan a disposición del público y del que suscribe la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Regional con clave 31YU2017E0024 del proyecto denominado SOLAR SAN IGNACIO....." (Sic).

Anexo:

"Mi solicitud respecto a: Que se lleve a cabo una Consulta Pública en relación con la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Regional con clave 31YU2017E0024 del proyecto denominado "SOLAR SAN IGNACIO" presentado por ENERGÍA SOLAR SAN IGNACIO S. DE R.L. DE C.V." el día 29 de junio de 2017 (la "MIARegional").

Que se pongan a disposición del público y del que suscribe la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Regional con clave 31YU2017E0024 del proyecto denominado "SOLAR SAN IGNACIO". (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08513** del 15 de noviembre de 2017, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a datos personales consistentes en: **nombres y firma**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08513**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en la Resolución RRA 0098/17 , el INAI advierte que el nombre , de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.
Firmas	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que



Datos Personales	Motivación
(Firma)	la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08513**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **nombres y firma**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08513**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo **resolvió** el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 16 de noviembre de 2017.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

